



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, seis,
(06) de julio de dos mil veinte (2020)**

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICACION No. 080014053007-2020-00135

Proceso : VERBAL (Ley 1561 de 2012)

DEMANDANTE : LUZ DIVINA CORTINA CANTILLO

DEMANDADO : PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de la demanda verbal interpuesta por la señora LUZ DIVINA CORTINA CANTILLO contra PERSONAS INDETERMINADAS, para obtener la prescripción adquisitiva ordinaria para la titulación de la posesión material inmueble ubicado en la calle 56 No.9L-07 de Barranquilla de acuerdo con la Ley 1561 de 2012.

Revisada la demanda VERBAL ESPECIAL (Ley 1561 de 2012), en virtud del cumplimiento de lo señalado en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012 y como quiera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y subsiguientes del CGP, para su admisión, procederá el despacho a darle el trámite que legalmente corresponde.

De igual forma cabe señalar que no hay lugar a ordenar la inscripción de la demanda ante el Registrador de Instrumentos Públicos, pues el inmueble cuya pertenencia se pretende no tiene folio de matrícula inmobiliaria abierta según se desprende del certificado especial del Registrador allegado con la demanda, y para poder inscribir la demanda se requiere de la existencia de un folio. Es así como señala el artículo 31 de la Ley 1579 de 2012 lo siguiente:

“ARTÍCULO 31. REQUISITOS. Para la inscripción de autos de embargo, demandas civiles, prohibiciones, decretos de posesión efectiva, oferta de compra y, en general, de actos que versen sobre inmuebles determinados, la medida judicial o administrativa individualizará los bienes y las personas, citando con claridad y precisión el número de matrícula inmobiliaria o los datos del registro del predio. Al radicar una medida cautelar, el interesado simultáneamente solicitará con destino al juez el certificado sobre la situación jurídica del inmueble”.

Así mismo ha de anotarse que el artículo 56 de la citada Ley, enseña que, *“Previo solicitud del interesado, ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el Registrador la inscribirá en el folio de matrícula correspondiente al bien de que se trate.*

Si esta matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ley, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo”.

Dado lo anterior y solo en el evento de que prospere la demanda se ordenaría abrir un folio de matrícula para el inmueble objeto de pertenencia, luego al no existir uno, no es posible inscribir la demanda como lo ordena el artículo 375 del CGP y la Ley 1561 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ADMITIR, la demanda VERBAL Especial de que trata la Ley 1561 de 2012, para obtener título de propiedad de inmueble urbano identificado con referencia catastral No.0108000000740001500000001, ubicado en carrera 9 L, distinguido con la nomenclatura 9L – 07, promovida por LUZ DIVINA CORTINA CANTILLO por intermedio de apoderado judicial contra PERSONAS INDETERMINADAS.



2. ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien en la forma prevista en el numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem. La publicación deberá hacerse un día domingo en el diario EL HERALDO o EL TIEMPO.

Efectuada la publicación, inclúyase en el Registro Nacional de PERSONAS EMPLAZADAS.

3. INFORMAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Personería Municipal Distrital de Barranquilla, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiése en tal sentido.

4. INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límites, con las indicaciones estipuladas en el numeral 3ª del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

5. INSTALADA, la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido de ellos, la cual deberá permanecer hasta la diligencia de Inspección Judicial.

6. TENER al Dr. AMAURY PATERNINA FERNANDEZ actuando como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Jueza

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3402269 www.ramajudicial.gov.co Correo
cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

354b1951d7a5ce07a6d87a980b9f7946cca0929910bc2432dbd105f89c6b96f5

Documento generado en 06/07/2020 04:47:19 PM